



Versión Pública

Documentos del Expediente

Fecha de clasificación: 17 de mayo de año, aprobada mediante Resolución *RES/CDT/268/2022*, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas

Área: *Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.*

Clasificación de información confidencial: *Se clasifican como confidenciales las fotografías de menores que obran en la Resolución.*

Periodo de clasificación: *Sin temporalidad por ser a favor del principio superior de la niñez.*

Fundamento Legal: *Artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas artículo 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 113, 120, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Tamaulipas.*



Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz
Secretario Ejecutivo del
Instituto Electoral de Tamaulipas

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-50/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVES PSE-63/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-63/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda electoral que contraviene el principio del interés superior de la niñez; así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia.** El veinticinco de abril del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda

electoral que contraviene el principio del interés superior de la niñez; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintiséis de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-63/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El uno de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El cuatro de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El nueve de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El once de mayo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la Ley Electoral, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **II.** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o (...)

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de la infracción consistente en contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez, la cual es una conducta prohibida y sancionada por la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud sería procedente la imposición de una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, el representante de *MORENA* ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que, el veintidós de abril del presente año se percató de publicaciones en redes social, las cuales en su contenido se advertían fotografías de diversos eventos proselitistas a favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Señala que entre las publicaciones observó fotografías donde se festeja a un menor de edad, asimismo, expone que dicha celebración se realiza con temática del C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que se aprecia al menor de edad portando una gorra con la propaganda del C. César Augusto Verástegui Ostos, así como la existencia de una lona con propaganda electoral a favor del denunciado.

Para acreditar lo anterior, agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a su escrito de denuncia.

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=284191643919543&id=103851005286942&sfnsn=scwspwa
2. <https://m.facebook.com/tamaulipecoscontruco/photos/pcb.284191643919543/284191420586232/?type=3&source=48>
3. <https://m.facebook.com/tamaulipecoscontruco/photos/pcb.284191643919543/284191460586228/?type=3&source=48>
4. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=284191500586224&id=103851005286942&set=a.105895321749177&source=48>
5. <https://m.facebook.com/tamaulipecoscontruco/photos/pcb.284191643919543/284191527252888/?type=3&source=48>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que las conclusiones alcanzadas por parte del denunciante carecen de sustento al tratarse de apreciaciones subjetivas.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca derecho a la libertad de expresión.
- Niega lisa y llana la imputación genérica del denunciante.

ELIMINADO: 2 imágenes fotográficas. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 fracción XII y XVIII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 3 Fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados; 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión, de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; así como atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

- Que las pruebas ofrecidas por el promovente consistentes en la realización de propaganda electoral violatoria del principio del interés superior de la niñez, consiste únicamente en vínculos de la red social Facebook realizado desde un perfil desconocido.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, no expone los motivos o circunstancias del porqué a su juicio se tiene por actualizada la difusión de propaganda electoral con características violatorias de las reglas protectoras de interés superior de la niñez.
- Invoca el principio de estricto derecho.
- Invoca el principio dispositivo.
- Que el denunciante solo aporta pruebas que por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos, pues, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o modificar.
- Que el acta circunstanciada OE/806/2022, refiere hechos desvirtuados y diferentes al resto de los supuestamente acontecidos.
- Que no existe elemento alguno que acredite ni de manera indirecta que el denunciado cometiera la infracción atribuida, por tanto, todas las pruebas del denunciante son dichos de terceros.
- El acta circunstancia OE/806/2022, solo acredita que existen publicaciones de usuarios no verificados, en los que se expone fotografía y videos, ambos editados.
- Que no se atribuye una sanción a los denunciados por una omisión, ya que no se cuenta con elementos suficientes para acreditar el vínculo entre la autoría de las publicaciones denunciadas, pues no se acredita quiénes son los responsables del manejo de los perfiles denunciados.
- Que en el acta OE/806/2022, no refirió expresiones relacionadas como, “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(x) a tal cargo”, “vota en contra de”,

“rechaza a”, o cualquier otra que de forma unívoca o inequívoca tenga sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.
- El acta circunstanciada OE/806/2022, sólo acredita la existencia de dichas páginas y no así actos propios de los denunciados.

6.2. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones y/o actos que transgredan lo establecido en las disposiciones constitucionales aplicables en materia electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que son falsas las afirmaciones hechas por el denunciante.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que resulta insuficiente el acta circunstanciada OE/806/2022, toda vez que se basa en apreciación de pruebas técnicas.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones plasmadas en la queja.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral, así como por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez y culpa in vigilando.
- Que no existe en autos material probatorio suficiente que haga presumir las presuntas violaciones a la norma electoral por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez y culpa in vigilando.

- Que es infundada la presente queja, pues resulta evidente que las pruebas aportadas son ineficaces para que se determine sancionar.

6.3. PRI.

- Que resultan improcedentes las imputaciones de *MORENA*.
- Que no se tratan de hechos atribuidos directamente al partido.
- Que el C. César Augusto Verástegui Ostos, en ningún momento actúa fuera de la normativa electoral.
- Que la afirmación es falsa.
- Que el usuario de Facebook que publicó la foto no pertenece al C. César Augusto Verastegui Ostos ni al *PRI*.
- Que un usuario de Facebook ajeno al candidato y al *PRI*, publique la imagen de un menor, no puede ser imputable tal conducta.
- Que las fotografías son de un usuario denominado “Tamaulipecos con el Truko”, usuario que no pertenece al *PRI*, ni al candidato por la coalición “Va por Tamaulipas”, César Augusto Verástegui Ostos.
- Que no hay identidad sobre quién es el autor de esas publicaciones, y mucho menos hay indicio claro para determinar la identidad de algún sujeto obligado de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
- Que en el acta OE/806/2022, no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre una vulneración de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
- Que es improcedente la queja interpuesta por el denunciante en virtud de que no existieron conductas contrarias a la normativa electoral.
- Que los hechos narrados por el denunciante, no constituyen, por su contenido genérico, contingente y personal, un acto contrario a los lineamientos para la

protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que no hay convicción en las pruebas que ofrece el denunciante.
- Que carecen de lógica jurídica las manifestaciones de *MORENA* sobre la constitución de una vulneración a las reglas de propaganda electoral con relación al principio del interés superior del menor.
- Que las pruebas aportadas por el actor son deficientes y no idóneas para acreditar los hechos denunciados y las conductas atribuidas.

6.4. PRD.

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por PAN.

7.3.1. Ligas electrónicas.

7.3.2. Presunciones legales y humanas.

7.3.3. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.5.1. Presunciones legales y humanas.

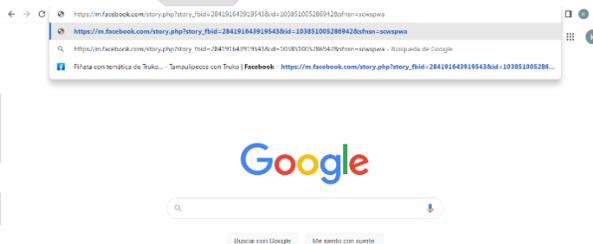
7.5.2. Instrumental de actuaciones

7.6. Pruebas recabas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/806/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las once horas con trece minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=284191643919543&id=103851005286942&sfnsn=scwspwa, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Acto seguido, al dar clic sobre la referida liga electrónica, me direcciona a la plataforma de la red social "Facebook", donde se muestra una publicación realizada por el usuario "Tamaulipecos con Truko" de fecha "22 de abril a las 14:32 horas" seguido de una leyenda la cual refiere lo siguiente "Piñata con temática del Truko Matías Mortera Acosta festejo este jueves su cuarto aniversario de vida con la temática del "Truko" candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" al gobierno de Tamaulipas. Dicho Festejo realizado con pastel, bolsas de dulces, adornos y sobre todo la vestimenta del festejado con parte de la propaganda política del "Truko" fue parte de la petición del menor apoyado de sus padres Rodolfo Mortera y Gema Acosta realizada en el col. Enrique Cárdeno González del municipio de Tampico. Los asistentes y sobre todo el festejado disfrutaron de un buen ambiente y de la temática que llamo poderosamente la atención al ser única y sin igual alusiva al candidato con una fiesta al decir todos "esta con madres". Acompañada de un mosaico de fotografías donde a primera vista se tiene la imagen donde se aprecia sobre una silla de tono claro a una persona menor de edad, de tez clara, complexión delgada, el cual viste una bata color celeste y gorra en colores blanco y azul, quien además se encuentra haciendo una señal con una de sus manos. Al frente del menor se observa un pastel en colores blanco y celeste, así como lo que parece ser bolsas de dulces; al fondo se muestra una lona sobre una pared, en la cual destaca la figura de una persona del género masculino de tez clara, cabello y bigote cano quien porta camisa de color blanco y sombrero en tonos claro, a un costado de la figura antes descrita se aprecia una leyenda en colores azul, celeste, amarillo

y rojo, la cual refiere lo siguiente "TAMPS. CON MADRE CESAR TRUKO VERASTEGUI GOBERNADOR", así como en una esquina en la parte inferior se observa distintos logotipos de distintos colores los cuales por la calidad de la imagen no se aprecia de que se trata, en relación al resto de las imágenes se puede notar un pastel en colores celeste y blanco, decoración de una mano con un bigote y finalmente lo que parece ser unos contenedores con alimento dentro de ellos, decorados con una estampa en color celeste. Dicha publicación cuenta con "143 veces compartidas", "sin que se tenga a la vista el total de reacciones y el total de comentarios". De lo anterior agorero impresión de pantalla.-----



--- Acto seguido procedo verificar la siguiente liga electrónica 2. <https://m.facebook.com/tamaulipecoscontruco/photos/pcb.244191643919543/284191420586232/?type=3&source=48> la cual al dar clic en el hipervínculo me direcciona a la plataforma de la red social de "Facebook" donde se encuentra una publicación realizada por el usuario "Tamaulipecos con Truko" de fecha "22 de abril a las 14:32 horas" de la cual, advierto que se trata de la misma publicación desahogada en el punto inmediato anterior, por lo que omito desahogar nuevamente su contenido por tratarse de lo mismo. -----

--- Dicha publicación cuenta 23 reacciones y 2 veces compartida. De lo anterior agrego impresión de pantalla para sustentar mi dicho. -----



--- Continuando con la verificación solicitada procedo a ingresar la liga electrónica 3 <https://m.facebook.com/tamaulipecoscontruco/photos/pcb.244191643919543/284191460586228/?type=3&source=48> la cual me direcciona a la plataforma de la red social de "Facebook" donde aparece una publicación realizada por el usuario "Tamaulipecos con Truko" de fecha "22 de abril a las 14:32 horas" la cual consta de una fotografía donde se puede ver un pastel sobre una mesa, en colores blanco y celeste así como lo que parece ser bolsas de dulces. Dicha publicación cuenta con "7 reacciones y una vez compartida". De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla.-----

ELIMINADO: 2 imágenes fotográficas. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 fracción XII y XVIII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 3 Fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados; 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión, de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; así como atendiendo al principio del interés superior de la niñez.



--- Acto seguido, al dar clic sobre la referida liga electrónica [4 https://m.facebook.com/photo.php?fbid=244191500586224&id=103851005286942&set=a.105895321749177&source=48](https://m.facebook.com/photo.php?fbid=244191500586224&id=103851005286942&set=a.105895321749177&source=48) me direcciona a la plataforma de la red social "Facebook", donde no existe en la página ningún tipo de contenido publicitario, sino que únicamente se muestra la leyenda "Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página" así como la imagen de una mano con el dedo vendado. -----

--- En razón de lo anterior agrego impresión de pantalla del sitio consultado como evidencia, a continuación: -----



--- Enseguida, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: <https://m.facebook.com/tamaulipecoscontruco/photos/pcb.284191643919543/2841915272528888/?type=3&source=48> direccionándome a la misma plataforma de "Facebook", donde de igual manera, no existe en la página ningún tipo de contenido publicitario, sino que se muestra nuevamente la misma leyenda con el texto "Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página" así como la imagen de una mano con el dedo vendado. -----

--- En razón de lo anterior agrego impresión de pantalla del sitio consultado como evidencia, a continuación: -----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/806/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la calidad de candidato del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRI* y *PRD* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/806/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En la referida diligencia se dio fe del contenido y la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, a excepción de las siguientes que no fueron encontradas:

- <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=244191500586224&id=103851005286942&set=a.105895321749177&source=48>
- <https://m.facebook.com/tamaulipecoscontruco/photos/pcb.284191643919543/2841915272528888/?type=3&source=48>

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁴.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

Primera parte.

Disposiciones generales

⁴ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

Objeto 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Alcances 2. Los presentes *Lineamientos* son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de

precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes *Lineamientos*, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito

de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental 15.

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del

sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia una publicación en la que narra la supuesta celebración de un menor con motivo de su cumpleaños por medio de una fiesta infantil, en la que los adornos respectivos hacen alusión al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por *PAN*, *PRI* y *PRD*.

Dicha publicación se emitió desde el perfil de la red social Facebook “**Tamaulipecos con Truko**”, por lo que el denunciante considera que se transgreden las normas en materia de propaganda político-electoral relativas a la inclusión de menores sin el consentimiento de los padres o tutores, o bien, sin haber protegido su identidad.

Las publicaciones denunciadas son las siguientes:



ELIMINADO: 2 imágenes fotográficas. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 fracción XII y XVIII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 3 Fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados; 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión, de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; así como atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

Ahora bien, conforme al párrafo 19 de la *Constitución Federal*, dos de los elementos indispensables para instaurar un procedimiento son los siguientes:

- a) Acreditar que se ha cometido un hecho que la ley señale como ilícito.
- b) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Derivado de lo anterior, lo conducente es determinar si se difundió propaganda electoral en contravención a los *Lineamientos*, y en su caso, si existen elementos para atribuir dicha conducta al C. César Augusto Verástegui Ostos.

Como se puede desprender de autos, así como del Acta Circunstanciada que se insertó en el apartado correspondiente a las pruebas, en la publicación se expresó lo siguiente:

“ Piñata con temática del Truko Matías Mortera Acosta festejo este jueves su cuarto aniversario de vida con la temática del “Truko” candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al gobierno de Tamaulipas. Dicho Festejo realizado con pastel, bolsas de dulces, adornos y sobre todo la vestimenta del festejado con parte de la propaganda política del “Truko” fue parte de la petición del menor apoyado de sus padres Rodolfo Mortera y Gema Acosta realizada en el col. Enrique Cárdeno González del municipio de Tampico. Los asistentes y sobre todo el festejado disfrutaron de un buen ambiente y de la temática que llamo poderosamente la atención al ser única y sin igual alusiva al candidato con una fiesta al decir todos “esta con madres”. ”

Como se puede advertir, la publicación consiste en una reseña de un festejo relativo al aniversario de vida de un menor, el cual según se expone, fue organizado por sus padres, asimismo, se hace mención que la “temática” fue alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos, es decir, el pastel, bolsas de dulces, adornos y la vestimenta del festejado hacían alusión a “la propaganda política” del candidato denunciado.

Al respecto, se considera que la publicación denunciada, así como el hecho que se reproduce no constituyen propaganda político-electoral, toda vez que no se ajusta a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*.

El dispositivo invocado en el párrafo que antecede establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En ese sentido, se reitera que la publicación consiste en la reseña de una fiesta infantil, asimismo, del análisis del contenido no se advierte que se emitan expresiones mediante las cuales se manifieste o promueva el apoyo en favor de determinado candidato, como tampoco que se pretenda desalentar el apoyo o el voto en detrimento de determinado partido, candidato u opción política.

En ese orden de ideas, conviene considerar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 37/2010, señaló que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

De lo anterior, se colige que la publicación denunciada no se ajusta a las características de la propaganda electoral, toda vez que no contiene expresiones mediante las cuales se pretenda convencer al electorado respecto a la idoneidad de un candidato ni se presentan plataformas ideológicas o de gobierno.

Por otro lado, se estima procedente considerar como criterio orientador lo establecido por la *Sala Superior* en la sentencia relativa al SUP-REP-259/2021, en la que consideró, tratándose de la infracción de actos anticipados de campaña, que para determinar el elemento personal, debe tomarse como referencia al artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, se estableció con precisión los destinatarios de la norma, es decir, partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes y precandidatos, en ese sentido, se considera que no cualquier persona puede transgredir las normas en materia de propaganda político-electoral.

Aunado a lo anterior, se advierte que los organizadores del festejo al que se hace referencia son precisamente los padres del menor, no así un partido político, candidatos, militantes o simpatizantes.

Respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, se estima necesario precisar que el hecho de organizar una fiesta con una temática relacionada con un candidato no significa indefectiblemente que se trata de simpatizantes, sino que se requiere de medios de prueba que acrediten un nexo cercano entre los ciudadanos con el partido o candidato.

En la citada resolución SUP-REP-259/2021, la Sala Superior consideró que para efectos de considerar que actos de un ciudadano son constitutivos de

infracciones en materia de propaganda político-electoral⁵, debe acreditarse fehacientemente el vínculo entre dicha persona con el partido político, por lo que no se configura la infracción en los casos de la emisión de manifestaciones y publicaciones por una persona privada y ajena a algún partido político cuando no se establezca un vínculo o relación entre la persona y el partido político, o algún aspirante a candidato, precandidato o candidato, como no ocurre en el presente caso.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la publicación denunciada no constituye propaganda político-electoral, y por lo tanto, no se está en condiciones de transgredir las normas en la materia.

Ahora bien, considerando que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 29/2012 determinó que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración los alegatos formulados por las partes al resolver el procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, se advierte que los denunciados C. César Augusto Verástegui Ostos, así como *PAN* y *PRI*, invocan el principio de presunción de inocencia, a efectos de señalar que no obran en autos elementos que acrediten su responsabilidad respecto de la publicación denunciada, es decir, se deslindan del perfil de la red social Facebook desde el cual se emitió.

Al respecto, se estima que en efecto, de autos no se desprenden elementos mediante los cuales se acredite fehacientemente que el candidato o los partidos

⁵ En el caso citado se refiere a la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

denunciados tienen injerencia en los contenidos que se publican en el perfil de la red social Facebook **“Tamaulipecos con Truko”**.

En ese contexto, resulta aplicable lo determinado por la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, en donde sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Lo anterior, en razón de que sostener lo contrario sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

En el presente caso, se advierte que el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos sancionadores en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al no apartar los elementos idóneos para acreditar el nexo entre el denunciado y la publicación materia del este procedimiento, no obstante que le corresponde dicha carga procesal.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se acredita la infracción que se atribuye al C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que no se advierte que se trata de propaganda electoral, sino de actividades de ciudadanos en lo particular, de modo que se trata del ejercicio de sus derechos.

Asimismo, por no acreditarse la responsabilidad de dicho candidato respecto a la publicación denunciada, atentos al principio de culpabilidad, el cual constituye

uno de los límites al *ius puniendi*⁶ del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición, así como al principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones

⁶ En la Tesis XLV, la Sala Superior consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral.

y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que no resulta proporcional ni razonable que, al *PAN*, *PRD* o al *PRI*, se le impute alguna responsabilidad por hechos de los cuales no queda constancia de que tuvo injerencia o conocimiento, toda vez que la difusión ocurrió desde un perfil personal de la red social Facebook.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *PAN, PRD y PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 27, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE MAYO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-50/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVES PSE-63/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS" AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM